



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR POR PARTE DEL CIUDADANO JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/022/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciado:	Ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto
Denunciante:	Partido Morena
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral y de partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", emitidos por el INE
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Oficialía:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El once de febrero de dos mil veintiuno¹, el representante propietario ante el Consejo Estatal del Partido Morena denunció al ciudadano José Aureliano Mier y Concha, por la probable vulneración al interés superior del menor. Esto, porque a decir del denunciante, con las publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social Facebook, donde divulga que acudió a diversas localidades del municipio de Nacajuca, con el mensaje "*para llevar un poco de alientos los pobladores*" difunde un total de ocho imágenes en las cuales sobresalen menores de edad, lo cual, a decir del denunciante, es un riesgo potencial y puede afectar el interés superior del menor.

Refiere que en las imágenes se observa la entrega de apoyos a manera personal del denunciado con el fin de promover su imagen, nombre y figura para el cargo de presidente municipal del citado municipio, con lo cual pretende posicionarse ante el electorado como la mejor opción política, sin importarle el contenido de sus publicaciones, vulnerando con ello los derechos de los niños, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

1.2 Admisión de la denuncia

El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; así mismo la radico bajo el número de expediente PES/022/2021. Además, en ejercicio de la facultad investigadora, como medida de preservación y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento ordenó diversas diligencias de investigación.

Asimismo, se reservó el emplazamiento del denunciado y el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares, en tanto se recabaran los elementos probatorios sobre los hechos denunciados; de igual forma, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Medidas cautelares

El dieciocho de febrero, la Comisión de Denuncias y Quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que no se actualizaron los supuesto normativos en la instancia cautelar relacionados con los hechos denunciados que ameritaran decretar las medidas solicitadas.

Al respecto, el denunciante impugnó dicha determinación, a lo cual, el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunció en sentencia de dieciséis de marzo, confirmando la determinación de la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



1.4 Emplazamiento

El trece de marzo, se notificó y emplazo al ciudadano **JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA**, por la probable vulneración al interés superior del menor, al publicar en su cuenta personal de la red social Facebook diversas imágenes en las cuales se puede apreciar a menores de edad.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El diecisiete de marzo se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, tanto la parte denunciada como el denunciante no comparecieron de manera física; sin embargo, el denunciante presentó su escrito de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos presentado ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto el diecisiete de marzo. Por lo cual, solo se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas presentadas por el denunciante en su escrito primigenio de denuncia.

1.6 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de marzo, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían los elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del aludido Consejo.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento, se analiza, sí, en el procedimiento que nos ocupa, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Respecto a la presentación de la denuncia, la instructora analizó las causales de improcedencia respecto a que esta contara con los requisitos exigidos para su admisión, establecidos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral; mismos que quedarán planamente satisfechos, lo que trajo como consecuencia la admisión de la misma.

Ahora, respecto a sí el denunciado hizo valer alguna causal de improcedencia, es de decirse que al no presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 363 de la ley Electoral, tal como se constata con el acta de audiencia de pruebas y alegatos de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

diecisiete de marzo. En consecuencia, precluyó su derecho a contestar la denuncia y a formular alegaciones respecto a los hechos denunciados. Bajo ese contexto, es innegable que no hubo pronunciamiento por su parte respecto a las causales de improcedencia de la denuncia que nos ocupa.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que el ciudadano José Aureliano Mier y Concha, los días veintiocho de noviembre y seis de diciembre, ambos del año anterior, utilizó la red social Facebook para publicar por medio de fotografías en sus historias y biografía que acudió a diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco, difundiendo un total de ocho imágenes en las cuales se pueden apreciar a menores de edad, lo que es un riesgo potencial para estos, afectando con ello, el interés superior del menor, porque la finalidad de las publicaciones es la entrega de apoyos para promover la imagen, nombre y figura del denunciado para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco

Como consecuencia de lo anterior, el denunciante señala que el denunciado violenta lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 71 de la Ley General de los Derechos de la Niñas, niños y Adolescentes, en correlación con lo dispuesto en la Tesis XXIX/2019, de la Sala Superior, los lineamientos del INE para su protección, son aplicables a las imágenes que de ellos difundan las candidaturas en sus redes sociales en el contexto de actos proselitistas.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

5.1 Denunciado, José Aureliano Mier y Concha Soto.

Al respecto, tal como ya se hizo mención en el apartado 3 de la presente resolución, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo cual, su derecho de ofrecer ante esta autoridad las excepciones y defensas que considerara pertinentes respecto a las imputaciones que se le formulan por la parte denunciante precluyó como consecuencia de su inasistencia a dicha audiencia.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por la denunciante, se debe dilucidar si el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, mediante las publicaciones y difusión de acciones de sus recorridos por diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco, vulneró el interés superior del menor, al no cumplir con los requisitos que exige la normativa electoral -en específico- los Lineamientos emitidos por el INE, relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y si con ello vulneró lo establecido en los artículos 1º, en correlación con el 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal.



7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad al denunciado; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede respecto a la protección de los derechos de los infantes establecido por los artículos 1º en correlación al diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal; 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y lo dispuesto por los Lineamientos emitidos por el INE respecto a menores de edad y, c), en caso de acreditarse la conducta, determinar la sanción correspondiente.

7.1 Denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron, las que a continuación se describen:

- a. **Documental privada:** consistente en dos enlaces electrónicos inmersos en su escrito de denuncia, siendo los siguientes:
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164495695970331&id=680475330
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164528274395331&id=680475330
- b. **Instrumental de actuaciones:** consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- c. **Presuncional legal y humana,** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

7.2 Denunciado, ciudadano José Aureliano Mier y Concha

- a) Tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, al no presentarse a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el denunciado, su derecho a presentar pruebas y alegatos al procedimiento precluyó.

7.3 Por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental pública,** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/CCE/29/2021, de quince de febrero, expedida por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164495695970331&id=680475330
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164528274395331&id=680475330



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

- b. **Informe**, rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante oficio INE/JLETAB/VS/0386/2021, por el cual, rinde el domicilio del denunciado José Aureliano Mier y Concha.
- c. **Informe**: rendido por el representante propietario del partido Morena, por medio escrito REP/040/2021, a través del cual, informa a esta autoridad electoral que el nombre correcto del denunciado es JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO.
- d. **Informe**: rendido por el representante propietario del partido Morena, por medio escrito REP/045/2021, a través del cual, informa a esta autoridad electoral que el nombre correcto del denunciado es JOSÉ AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO.

7.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en lo expuesto, respecto al acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/029/2021**, aportada por la Secretaría Ejecutiva y derivada de las acciones realizadas en su facultad investigadora como instructora; emitida por una servidora pública de adscrita a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, y 43, numeral 1, fracción I, del Reglamento, ésta tiene pleno valor probatorio respecto a su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; al ser expedidas por servidoras públicas de la Oficialía Electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral², por lo que, al haber sido expedidas por un oficial electoral en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto al oficio INE/JLETAB/VS/0386/20 rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se tiene que, al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia cumple con los extremos señalados en el artículo 43, numeral 1, fracción I, del Reglamento.

² De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Respecto a los escritos REP/040/2021 y REP/045/2021, emitidos por el representante propietario ante el Consejo Estatal del partido Morena, dado a su naturaleza privada, se les concede la calidad de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, mismas que tendrán sólo un valor indiciario. Esto, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se invoca de manera supletoria en términos del artículo 334 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana ofrecida por el denunciante, solo harán prueba cuando a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que al concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 3653, numeral 3 d la Ley Electoral.

De igual forma, se determina que la documental en que consta de manera impresa las capturas de pantallas aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro: 4/2014, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*"³. Por lo cual, se les concede la clasificación de documental privada, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, por lo cual, solo tendrán un valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

Al respecto, esta autoridad colegiada advierte que el partido denunciante hace valer una supuesta omisión y violación procesal, porque a su decir, al no correrle traslado la autoridad instructora de las constancias que recabo en el ejercicio de su facultad investigadora, pues, refiere que de acuerdo a lo estableció por el artículo 39, del Reglamento, en el desahogo de las pruebas se debe respetar el principio de contradicción, de tal manera que si alguna de las pruebas recabas resultara contraria a sus pretensiones, se le debe garantizar la oportunidad de conocerlas con la anticipación necesaria para estar en condiciones de estudiarlas y, en su caso, objetarlas y de ser necesario hasta ofrecer pruebas para desestimarlas.

³ —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

En principio, es de decirse al denunciante que dentro de las reglas procesales que regulan el procedimiento especial sancionador, la Ley Electoral dispone en su artículo 361, que la Secretaría Ejecutiva, como autoridad instructora instruirá el citado procedimiento cuando se denuncie –como en el caso- cuando se contravengas las normas sobre propaganda político electoral.

El mismo dispositivo normativo, dispone, pero en su artículo 356, numeral 8, que una vez recibida la denuncia la Secretaría procederá -entre otras cosas- a su análisis para determinar su admisión o desechamiento. Además, que en su caso determinará y solicitará las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Bajo ese mismo tenor, el artículo 71, numeral 1, del Reglamento dispone que, **admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva podrá realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes**. Lo anterior se ve reflejado por el artículo 81 del mismo cuerpo reglamentario.

Como se observa de la normatividad trasunta, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes para allegarse de mayores elementos que contribuyan a esclarecer los hechos denunciados; sin que pase inadvertido, que dicha facultad será potestativa, bajo el entendido que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252, numeral 2, de la Ley Electoral, la carga probatoria recae a las partes que conforman el procedimiento sancionador.

Ahora bien, es de puntualizar que conforme a lo establecido por el artículo 352, numeral 2 de la Ley Electoral; así como por lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, las partes que conforman el procedimiento se encuentran obligadas a ofrecer en el primer escrito que presenten las pruebas que estimen pertinentes, relacionándolas con los hechos que se denuncian, así como las razones por las que estiman que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ese sentido y bajo una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral local que regula los procedimientos sancionadores, en específico, de los artículos 352, numerales 2, 6 y 8; 356, numeral 1; 358, numeral 1, 360; 362, numeral 1; 363, numeral 3 de la Ley Electoral, este Consejo Estatal concluye que las partes en el procedimiento la conforman el denunciante y el denunciado.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que los argumentos de queja procedimental expuestos por el denunciante son **inoperantes**. Esto, porque el denunciante parte de una premisa desacertada, al referir que la autoridad sustanciadora del presente procedimiento incurrió en una omisión procesal, porque tal como se refirió en la normativa que ha quedado expuesta, son las partes quienes tiene la carga probatoria, siendo que la autoridad instructora se allegará de elementos probatorios que estime pertinentes para la debida integración del expediente.

Además, contrario a lo señalado por el denunciante, tal como lo establecen los artículos 362, numeral 5, y 363, de la Ley Electoral, admitida la denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazó a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

verificativo el día diecisiete de marzo, tal como quedó asentado en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de la misma fecha, la cual consta en autos.

Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que de lo asentado en el acta referida, el denunciante no compareció a dicha audiencia; no obstante, se asentó la presentación del escrito por el que aportó sus pruebas y alegatos.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal llega a la conclusión que es inoperante la queja procedimental la cual nos ocupa, porque, de acuerdo lo establecido en el artículo 363, numeral 3, fracciones I, II, III y IV, una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; posteriormente, la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Como podemos claramente observar, la Ley dispone el momento procesal oportuno para que el denunciante se imponga de los autos, pues la admisión y desahogo de las pruebas, tanto las presentadas por las partes, así como las obtenidas en la realización de diligencias de investigación, se realiza en presencia de las partes, incluso, la Ley dispone que se les concederá el uso de la voz a las partes para que aleguen en forma escrita o verbal en forma escrita o verbal sobre las pruebas admitidas o desechadas.

Así, tenemos que a consideración de este órgano colegiado no es una conducta jurídicamente correcta que el partido denunciante haga valer supuestas violaciones procesales por parte de la autoridad instructora, cuando, tal como quedó demostrado en los párrafos anteriores es el mismo denunciante quien demuestra una actitud indiferente y pasiva en la vigilancia del procedimiento que el mismo implementó.

Además, al ser un partido político nacional con una organización jurídica en su estructura, es de extrañar, que asuma este tipo de conductas en cuanto a no dar un seguimiento adecuado a sus pretensiones expresadas en su denuncia e intentando beneficiarse a consecuencia de su propio dolo, lo cual, es recogido por el aforismo latino "*NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*"⁴, entendido esto como que "*nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa*"; aforismo que ha sido admitido en la materia electoral por la Sala Superior.⁵

Aunado a lo anterior, debe decirse al partido denunciante que desde el momento procesal en que se provee respecto a la reserva o admisión de la denuncia, **el denunciante se encuentra en posibilidad de tener acceso ya sea por el propio denunciante o por sus autorizados al expediente**, siendo que en el escrito de denuncia la parte denunciante

⁴ El reconocimiento de dicho principio en materia electoral, véase: Época: Novena Época; Registro: 193470; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545

⁵ Ver sentencia SUP-REC-1684-2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

autoriza a los abogados que podrán representarlo, imponerse de los autos, recursos, presentar promociones, asistir a cualquier tipo de audiencia formular alegatos y, en lo general, intervenir en todo tipo de actuaciones con las más amplias facultades; tal como lo estableció el propio denunciante en su escrito inicial de denuncia. Aunado a que, tampoco la normativa electoral establece la obligación para la autoridad instructora de correrle traslado de las constancias que recabó en el ejercicio de su facultad investigadora, como sí lo dispone respecto al denunciado, tal como se establece en los artículos 362 numeral 6 de la Ley Electoral y 71, numeral 2, del Reglamento.

Por lo anterior, es que este Consejo Estatal considera inatendibles los argumentos respecto a la supuesta vulneración al principio de contradicción por parte de la Secretaría Ejecutiva alegado por el denunciante.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Interés Superior del Menor.⁶

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que en el país de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto que, el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus

⁶La Sala Superior, en su sentencia SUP-REP-708/2018, estableció que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La Sala Superior ha sostenido⁷ que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

⁷ Véase SUP-REP-95/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los respectivos Lineamientos en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres y/o padres o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos de mérito se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los sujetos obligados⁸ –entre ellos los institutos políticos- tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, **basta su aparición en la propaganda político-electoral para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.**

Debe establecerse, que en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquellas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.

8.2 Propaganda político-electoral.

Para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa de los Lineamientos emitidos por el INE, respecto a la protección de los derechos de los infantes, deben precisarse los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado⁹.

⁸ En el apartado de disposiciones generales, el artículo 2 del Anexo 1 de los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", establece que los Lineamientos aludidos son de aplicación general y de observancia obligatoria entre los cuales, en lo que al caso interesa señala como sujetos obligados a los partidos políticos y a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

⁹ Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Es así, porque para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica, constante o reiterada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado¹⁰ que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados¹¹.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.¹²

Al respecto, el Reglamento en su artículo 3, numeral 2, fracciones VI y VII establece lo siguiente:

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral; y

VII. Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra forma similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o del algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que tenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

8.3 Aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda electoral.

¹⁰ Ver sentencia SUP-REP-708/2018

¹¹ Ver sentencia Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

¹² Ver sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Si bien, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos internacionales y constitucionales una limitación coincidente, esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, noveno párrafo de la Constitución.

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que en el país de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto que, el artículo 4º., párrafo noveno de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4o, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La Sala Superior ha sostenido¹³ que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas,

¹³ Véase SUP-REP-95/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

niños o adolescentes cuando estos aparezcan en la propaganda político-electoral, tomando en cuenta su interés superior.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los respectivos "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", en los que se prevé la obligación de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, coaliciones o personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, de obtener el consentimiento de las madres y/o padres o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, en otras palabras, cubrir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de dichos Lineamientos.

Asimismo, en los Lineamientos de mérito se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los sujetos obligados¹⁴ –entre ellos, los ciudadanos que se encuentre directamente relacionados con sujetos con participación en los procesos electorales- tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, se concluye que basta su aparición en la propaganda político- electoral para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.

8.4 Internet y redes sociales en materia electoral.

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha destacado que el internet constituye,

¹⁴ En el apartado de disposiciones generales, el artículo 2 del Anexo 1 de los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", establece que los Lineamientos aludidos son de aplicación general y de observancia obligatoria entre los cuales, en lo que al caso interesa señala como sujetos obligados a los partidos políticos y a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.¹⁵

Sin que pase inadvertido, que también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados –entre ellos los servidores públicos- en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.¹⁶

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que el internet, es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y *ruteadores* que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información. Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto. Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.

Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento". En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda o divulgación de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales,

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia 17/2016, de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. O en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisiur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.17/2016>.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

intelectuales, didácticos o institucionales. En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad o propaganda en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Federal que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa¹⁷, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

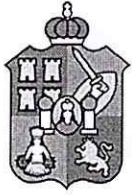
En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera concluyente, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

¹⁷ Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES" La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

De manera paralela y con una intrínseca relación, las redes sociales tienen la importancia social como medio para la comunicación de ideas pensamientos y búsqueda de información y simpatías de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹⁸ que, por sus características las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*"

Estas características en la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.¹⁹

Además, la Sala Superior también ha señalado²⁰ que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²¹

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*", por la cual dispuso que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

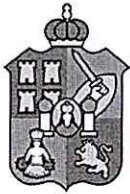
Por ende, esta Comisión llega a la conclusión que el sólo hecho de que un ciudadano divulguen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en

¹⁸ Véase sentencia SUP-REP-13/2021

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*" La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁰ Véase sentencia SUP-REP-38/2015

²¹ Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

torno al desempeño o las propuestas de un partido político, su gestión en el gobierno, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, para esta Comisión, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental de la libertad de expresión.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propaganda político-electoral se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con sus aspiraciones a algún cargo de elección popular, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado directamente con el proceso electoral o con alguna aspiración que haya sido registrada de manera formal –como lo puede ser, entre otros, una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular o un cargo partidista de dirección-, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición respecto al interés superior del menor, de las cuales, no estarían exentos por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración a derechos inherentes, como en el caso lo son los derechos de los infantes.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de no vulnerar derechos debidamente consagrados en los ámbitos, internacional, constitucional, convencional y jurisprudencial, como lo son los derechos de los infantes.

Es así, que cuando los sujetos obligados incumplan obligaciones, violen prohibiciones en materia electoral o, vulneren disposiciones que protejan derechos, como en el caso lo son los derechos de los menores mediante el uso de Internet y los hechos sean puestos bajo conocimiento de la autoridad electoral, como en el caso lo es, la autoridad esté en posibilidad de restringir derechos de expresión, siempre y cuando lo anterior sea bajo una valoración probatoria realizada en su conjunto que conlleve a una credibilidad objetiva donde quede plenamente demostrada la vulneración a los derechos jurídicamente protegidos, para que el ciudadano infractor pueda ser restringido en el goce de su derecho de libertad de expresión.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

9 HECHOS ACREDITADOS.

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, es necesario establecer las circunstancias en las que presuntamente se realizaron los hechos, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente; acreditándose lo siguiente:

9.1 La calidad del denunciado

Respecto a la calidad del denunciado, se desprende de autos, en específico, del oficio INE/JLTAB/VR/0386/2021, que el ciudadano Aureliano Mier y Concha Soto, es habitante de la localidad de Nacajuca, Tabasco. Por lo cual, se le acredita exclusivamente su calidad de ciudadano, pues no existe otro elemento en autos, ni siquiera de manera indicaría que haga suponer a esta autoridad colegiada que el denunciado ostenta una calidad distinta, relacionada con alguna aspiración respecto a un cargo de elección popular.

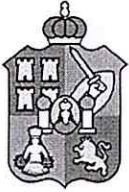
9.2 Autoría, titularidad y manejo de los enlaces electrónicos denunciados.

Tal como como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/029/2021, en las imágenes certificadas, se aprecian en las imágenes el nombre e imagen, así como una serie de referencias personales del ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto; lo cual, concatenado a los hechos narrados del contexto general de la denuncia, atendiendo la sana lógica y las máximas de la experiencia que los textos, imágenes, hechos y circunstancias publicadas plasmados en dicha cuenta de la red social Facebook son autoría, creación divulgación del ciudadano denunciado; esto se deduce, porque del contenido general de publicaciones alojado en los enlaces que fueran denunciados refieren a información exclusiva relacionada con el denunciado, por lo cual, es válido pensar que sea él quien sube, publica, comparte, administra y es titular de la cuenta en la cual se alojan dichos enlaces.

Fecha de publicación: No hay Localizable, página 15. Acta OE/OF/CEE/020/2021 Me gusta: no hay Compartido: no hay	Contenido: "NELSON HUMBERTO; bajo esto, se lee: "Diputad ocal"; "Nelson Humberto Gallegos Vaca (Chito)"; Publicaciones Información Amigos Fotos Más"; "¿Conoces a Nelson? Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.", "Detalles Diputado en Congreso del Estado de Tabasco", "Empezó un trabajo en Congreso del Estado de... 5 de septiembre de 2018" (sic)
--	--

9.3 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/029/2021, se acredita que las publicaciones denunciadas se llevaron dentro del proceso electoral local, siendo un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral; el cual dio inicio el pasado cuatro de octubre del año anterior; sin embargo, las publicaciones denunciadas se realizaron en fechas veintiocho de noviembre y seis de diciembre del año referido; esto es, se realizaron de manera anticipada y fuera de los tiempos señalados en el calendario electoral para la realización del inicio de las precampañas y campaña, las cuales se realizaron del dos al treinta y uno de enero y las campañas se llevarán a cabo del



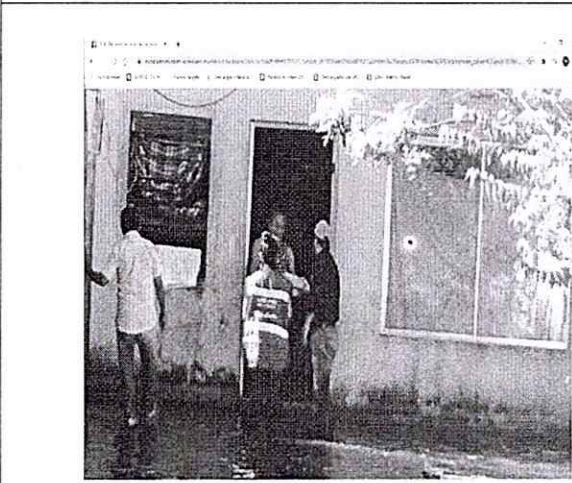
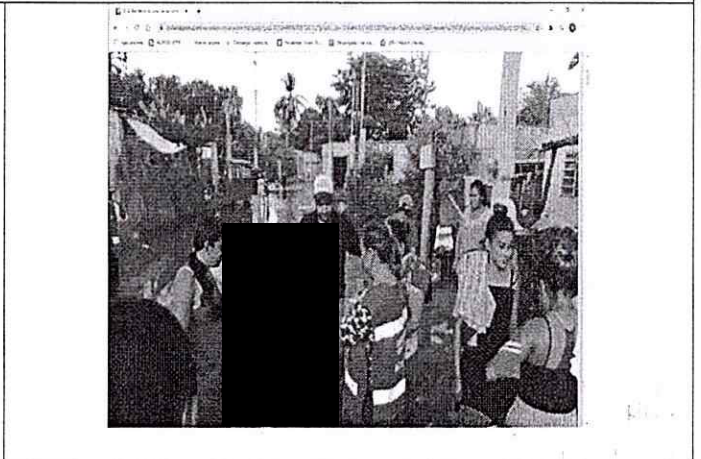
diecinueve de abril al dos de junio.²²

9.4 Difusión de las publicaciones denunciadas.

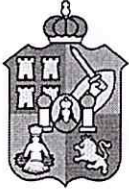
La Oficialía Electoral, mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/029/2021, certificó los vínculos electrónicos donde se alojan las imágenes y textos que el denunciante presentó en su escrito de denuncia y de los cuales se adolece, correspondientes a la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano José Aureliano Mier y Concha, confirmando la existencia de las mismas y sus respectivas fecha de publicación, que para una mejor ilustración se expone lo siguiente:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164495695970331&id=680475330

Contenido: "El Ej Bandera es una de las localidades en la que más se han acentuado las afectaciones de la inundación entre los pobladores, siendo ya dos meses en el agua. Hoy acercamos un poco de aliento a nuestros amigos afectados, labor que nos llena de satisfacción poder brindar una mano amiga ante la adversidad que vive nuestra gente." (sic); "AUR MIER #Con";



²² Ver calendario electoral 2020-2021, proceso electoral local en el Estado de Tabasco.



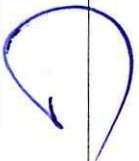
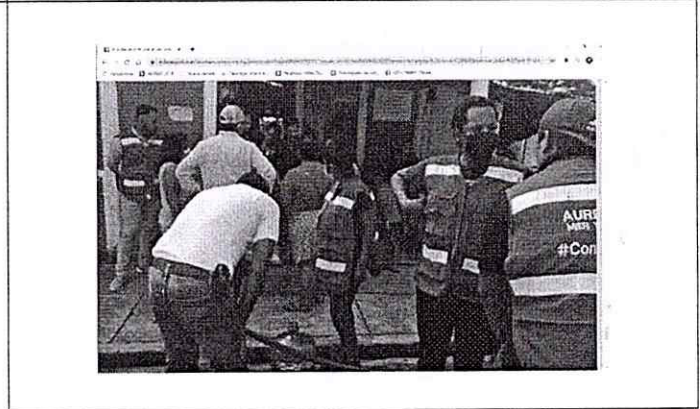
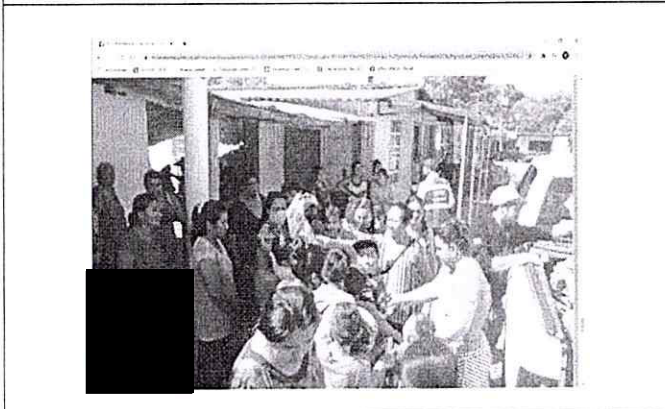
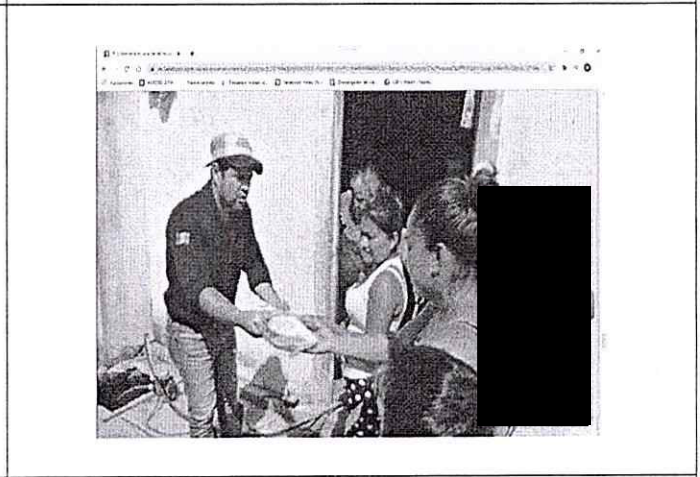
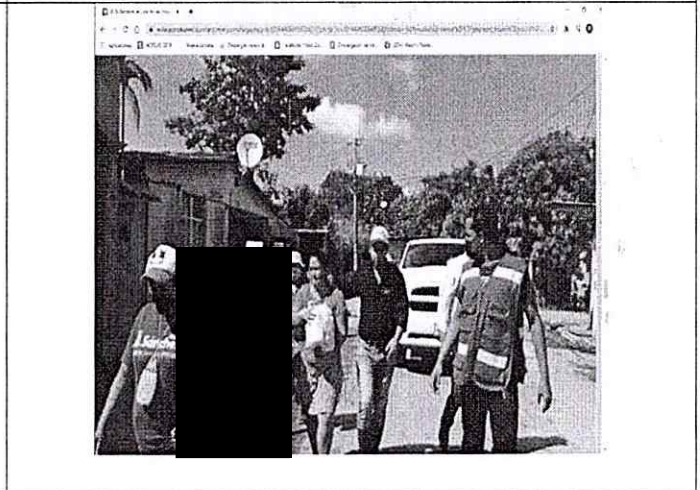
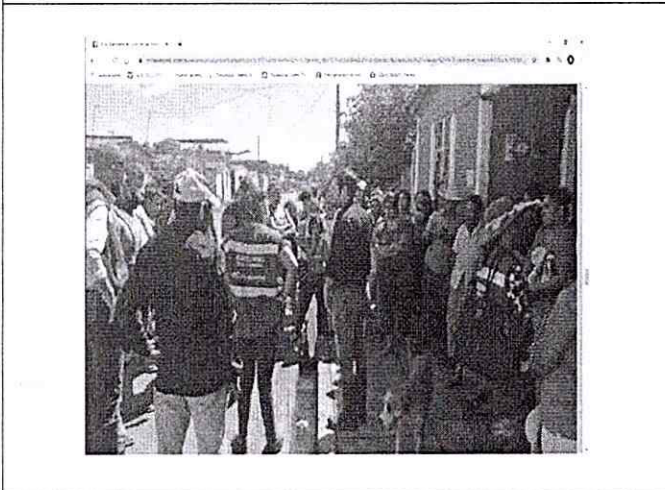
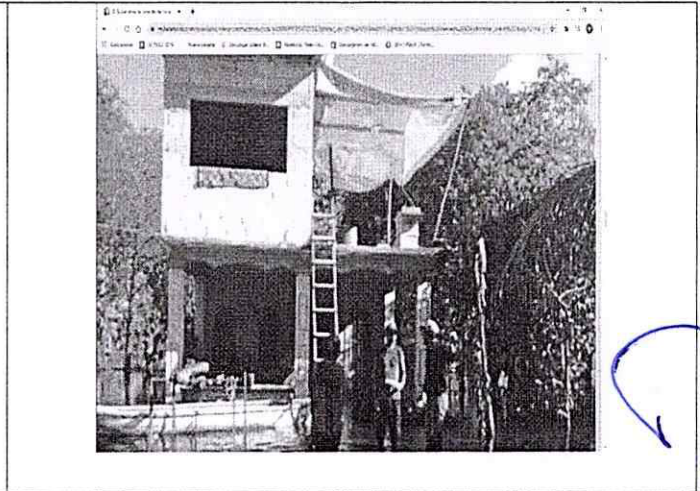
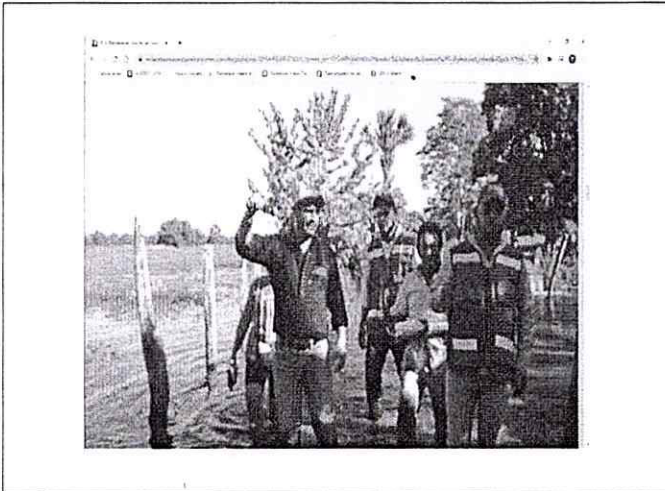
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021





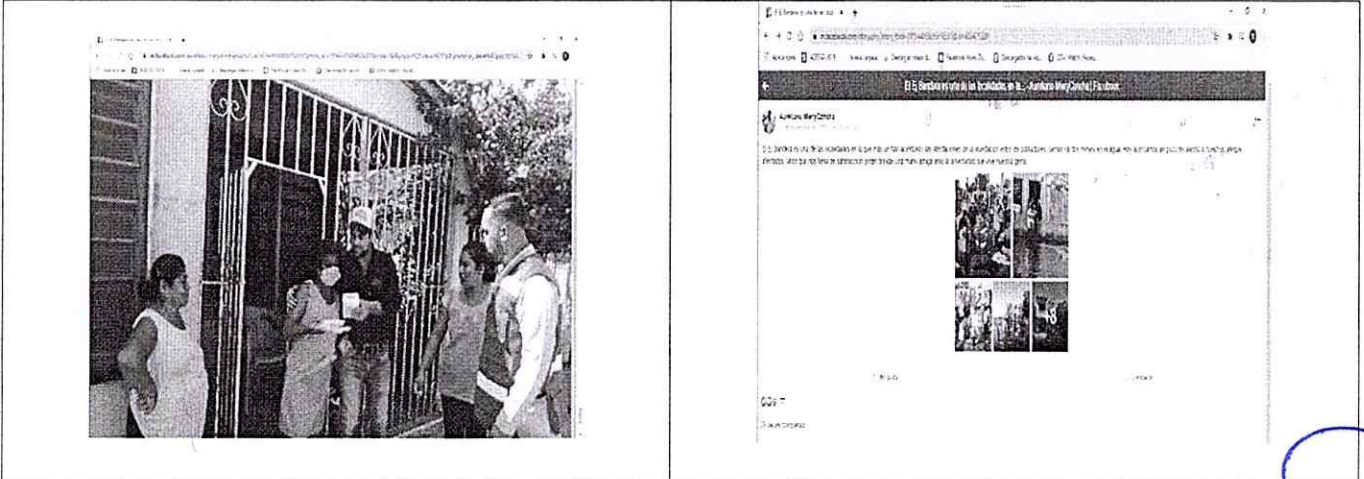
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

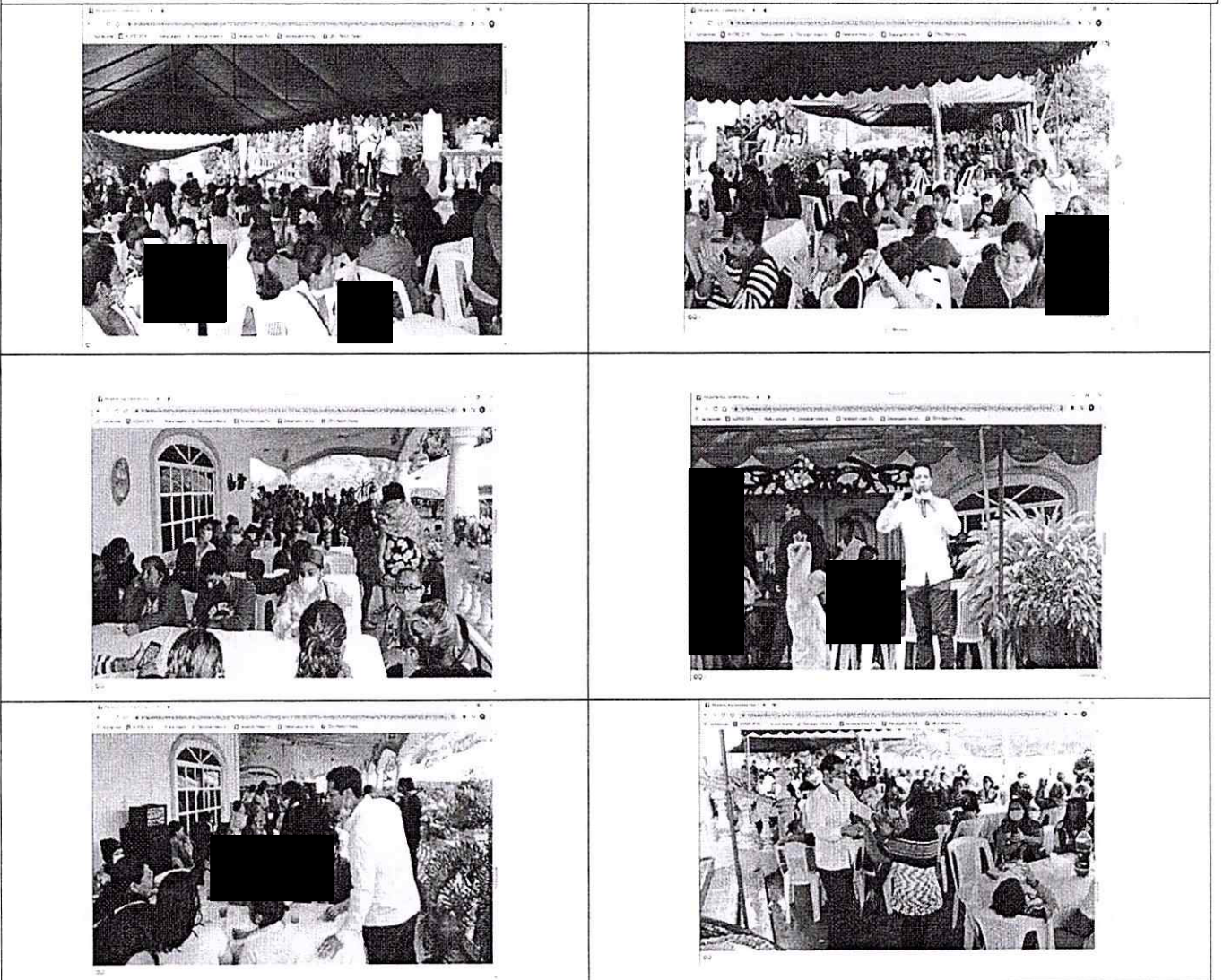
PES/022/2021



2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164528274395331&id=680475330

Contenido: "Aureliano MieryConcha 6 de diciembre de 2020 a las 11:35"; bajo esto, se lee: "Me siento muy contento, muy motivado por el respaldo que recibo de ustedes apreciados amigos y son correspondidos, reunirnos en una misma comunión certifica lealtad y compromiso por NACAJUCA hoy y siempre.

Es hora de cambiar el rumbo de nuestro municipio, nuestra gente merece buenos resultados, nuestro pueblo reclama justicia y no les vamos a fallar. Vamos con todo, 2021 es nuestro."





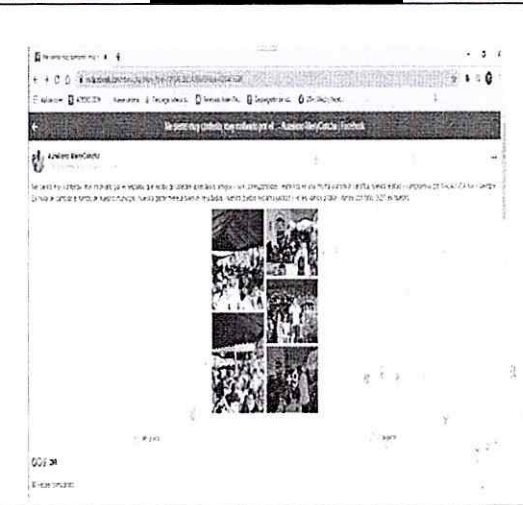
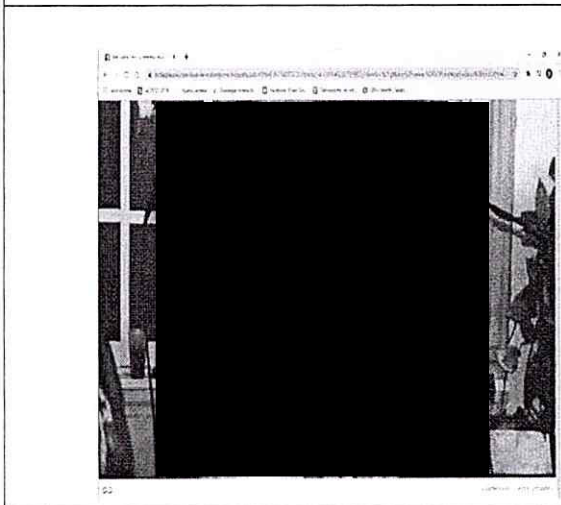
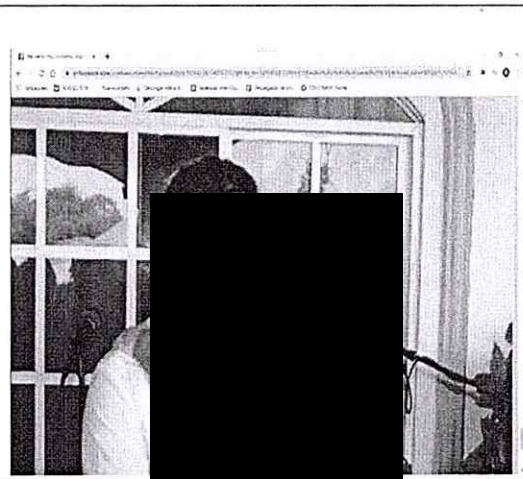
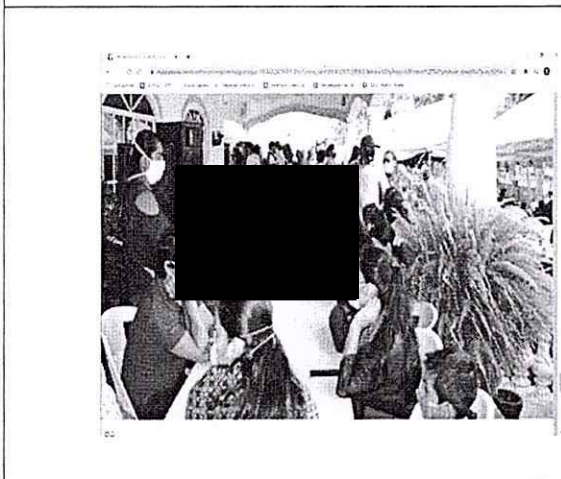
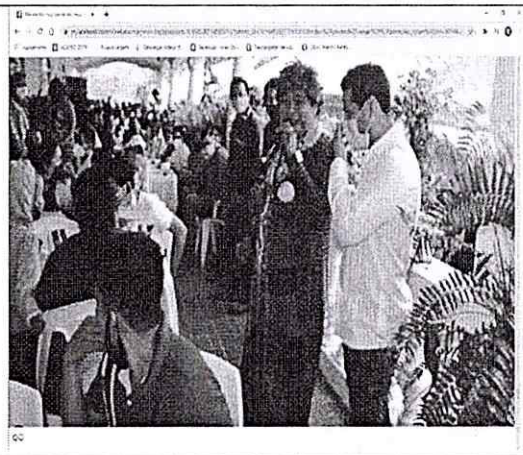
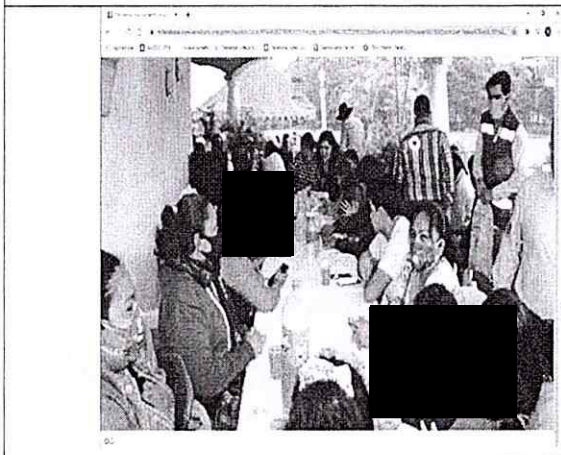
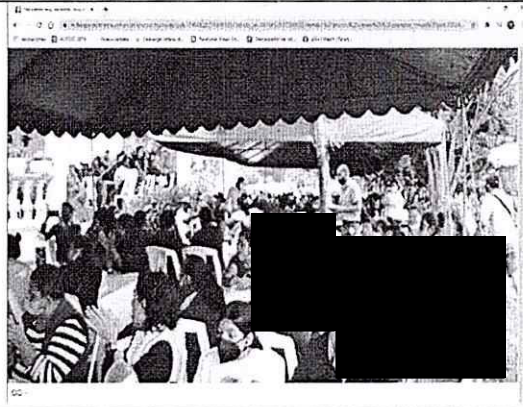
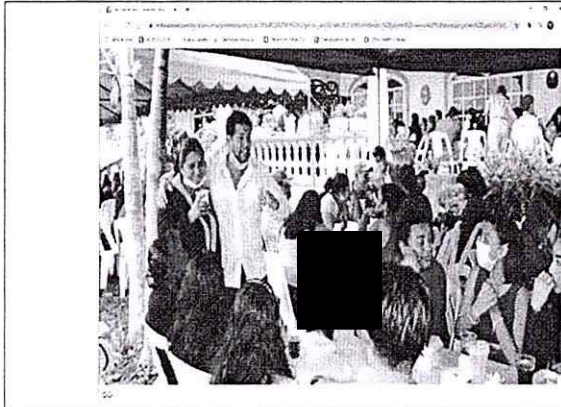
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021





10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 NATURALEZA DE LAS PUBLICACIONES QUE NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Este Consejo Estatal considera que las publicaciones en la red social Facebook difundidas por el ciudadano José Aureliano Mier y Cocha, son expresiones ciudadanas a problemas que se suscitaron por las pasadas inundaciones en la localidad de Nacajuca, Tabasco, amparadas ampliamente por el derecho de libertad de expresión y libre difusión de ideas, establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Lo anterior se afirma, porque tal como quedó establecido en el marco normativo, la propaganda política o electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor de una ideología o corriente de pensamiento político o bien, del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir tanto en el apoyo o rechazo a una oferta política o en los resultados electorales.

Sin embargo, al analizar dichos elementos, por sí solos o en el contexto de la difusión de los mensajes denunciados, este órgano colegiado considera que son insuficientes para determinar que las publicaciones constituyen propaganda política o electoral dirigida a influir en el ánimo del electorado a favor del denunciado, ya que de éste no se advierten elementos que de manera expresa identifiquen al ciudadano José Aureliano Mier y Concha como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular ya sea por parte de un partido político, una coalición o una candidatura independiente; tampoco hay alguna referencia directa, indirecta o implícita al proceso electoral en el estado de Tabasco, ni que se haga alguna alusión a un partido político o coalición; menos aún, se aprecia alguna frase que invite al electorado a emitir su voto o apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política.

Asimismo, al revisar integralmente el contenido de las publicaciones denunciadas no se desprenden expresiones, frases o símbolos que de manera unívoca e inequívoca pudieran llevar a considerar que se hace un llamado al voto o que se pretende influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o de algún partido político, puesto que únicamente se advierten textos que denotan trabajo comunitario, tanto del ciudadano denunciado como de las personas que aparecen en las publicaciones.

En efecto, por sí solas o en su conjunto, la inclusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado resulta insuficiente para considerar que de manera abierta y sin ambigüedades promocionaba en sus publicaciones denunciadas aspiraciones electorales propias; menos aún, cuando en la fecha en que acontecieron los hechos y hasta la fecha en que se resuelve la presente denuncia se tenga registro por parte de esta autoridad electoral que el denunciado haya sido registrado como precandidato o candidato por algún partido político o coalición partidista para competir a algún puesto de elección popular²³, ni que en la publicaciones denunciadas exprese o se manifieste respecto de contender en el proceso electoral local por la vía independiente.

²³ Ver Reporte Listado de Candidaturas de Partidos Políticos del IEPCT, en la dirección electrónica: <http://iepct.mx/partidos.php>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Tu participación es nuestro
compromiso

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la temporalidad en que fueron difundidas las publicaciones denunciadas corresponde a un plazo razonable para la publicación de los hechos que se observan en las imágenes, esto, porque tal como se certificó por la Oficialía Electoral en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/029/2021, la difusión de lo denunciado comenzó el veintiocho de noviembre y la segunda se realizó el seis de diciembre, ambas del año anterior, lo que lleva a razonar válidamente para este colegiado que dichas publicaciones se llevaron dentro del contexto de las pasadas inundaciones que azotaron el Estado de Tabasco, lo cual es un hecho notorio,²⁴ el cual se invoca en términos del artículo 352 de la Ley Electoral, que las mismas acontecieron en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado.

Lo anterior, se trae a colación porque tal como se observa en el acta de inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral de ella se desprenden claramente hechos con la participación del ciudadano denunciado, los cuales, a consideración de este Consejo Estatal son acciones en conjunto de la población afectada por las inundaciones, en el caso, el del municipio de Nacajuca, Tabasco, que se vio ampliamente impactado por los desbordamientos que se suscitaron el año anterior, observándose únicamente un trabajo comunitario por parte de diversas personas, entre ellas el denunciado.

También se observa al denunciado en una reunión de lo que aparenta ser una fiesta de carácter particular, porque en ella **no se aprecian elementos visuales o auditivos que hicieran suponer siquiera indiciariamente a esta autoridad electoral que se trata de eventos de carácter propagandístico** (proselitismo político) o vinculados con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco, ni tampoco con alguna fuerza política o la referencia a algún ciudadano que compita en el proceso electoral con el carácter de independiente.

Ahora bien, si bien es cierto que se aprecian en algunas de las imágenes a menores de edad, ello no conlleva a pensar de manera automática que con esto se ponga en peligro sus derechos de imagen, integridad, o desarrollo cognitivo o físico, máxime que como se afirma, nos encontramos con publicaciones de una cuenta privada de la red social Facebook y por lo observado en la certificación de las publicaciones se trata de trabajo comunitario por parte de los pobladores de Nacajuca, pues como se observa, las publicaciones no encuadran con los supuestos establecidos respecto a propaganda política o electoral, establecidos por el artículo 3, numeral 2, fracciones VI y VII del Reglamento.

Es por lo cual, que debemos puntualizar que los Lineamientos respecto a menores aprobados por el INE, así como los criterios que al respecto ha adoptado la Sala Superior, en los que se establece que la autoridad electoral estará en posibilidad de sancionar a aquellos sujetos obligados *a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados*-²⁵ que en su propaganda política o electoral o mensaje electorales aparezcan en ella menores de edad sin contar con los requisitos establecidos en sus artículos 8 y 9 del citado Lineamiento, vulnerando con ello el interés superior del menor.

²⁴ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Materia común, Registro: 174899, página 963.

²⁵ Ver artículo 2, de los Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

En efecto, bajo la línea de pensamiento anterior puede válidamente afirmarse que no nos encontramos en presencia de propaganda político-electoral, pues de los textos que acompaña a las imágenes que se denuncian se puede observar lo siguiente:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164495695970331&id=680475330

"Aureliano MieryConcha 28 de noviembre de 2020 a las 20:04"; bajo esto, se lee: "El Ej Bandera es una de las localidades en la que más se han acentuado las afectaciones de la inundación entre los pobladores, siendo ya dos meses en el agua. Hoy acercamos un poco de aliento a nuestros amigos afectados, labor que nos llena de satisfacción poder brindar una mano amiga ante la adversidad que vive nuestra gente."

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164528274395331&id=680475330

"Me siento muy contento, muy motivado por el respaldo que recibo de ustedes apreciados amigos y son correspondidos, reunirnos en una misma comunión certifica lealtad y compromiso por NACAJUCA hoy y siempre."

Es hora de cambiar el rumbo de nuestro municipio, nuestra gente merece buenos resultados, nuestro pueblo reclama justicia y no les vamos a fallar. Vamos con todo, 2021 es nuestro."

Como puede observarse de los textos expuestos, en ellos el denunciado hace referencia exclusiva de una situación de desastre, relacionada con las inundaciones que se llevaron a cabo en el Estado de Tabasco y en especial en el Municipio de Nacajuca, el año anterior; refiriendo una correspondencia entre los habitantes de la mencionada comunidad de lealtad y compromiso, puntualizando que los habitantes de dicha localidad reclaman justicia y buenos resultados y que irá con todo en el 2021; sin embargo, se insiste, no se observan posicionamientos o ideologías políticas que denoten un posicionamiento político ideológico; no se hace referencia a etapas del proceso electoral, aspiraciones personales del denunciado para obtener un cargo de elección popular; tampoco se observan nombres o logotipos de partidos políticos, colaciones, agrupaciones políticas, candidaturas independientes o cualquier otra actividad de la que se hiciera referencia o que esté en estricta relación con el proceso electoral local del Estado de Tabasco que pudiera ligar lo denunciado a la naturaleza de la propaganda político-electoral.

No obstante, en ese contexto, este Consejo Estatal, de manera preventiva, asumió competencia para conocer del caso, en atención a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos y, con mayor razón, cuando ello se relacione con un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la niñez o la adolescencia; siendo que en el caso, **dicha obligación surgió en el momento en el que el denunciante refirió que al tratar de posicionarse el ciudadano José Aureliano Mier y Concha Soto, para competir a un cargo de elección popular, este colegiado se encontraba obligado a disipar tal situación. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.**

Sin embargo, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas **no constituyen propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales**, este máximo órgano de dirección no puede tener por vulnerado el interés superior de la niñez bajo el contexto el cual se ha expuesto.

Lo anterior se sostiene, ya que de acuerdo a los artículos primero y segundo de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Lineamientos, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

No obstante, tal como se ha expuesto, las publicaciones denunciadas y los mensajes contenidos que el denunciado publicó, a criterio de este órgano colegiado, van encaminados a la realización de acciones por parte de una comunidad que sufrió una serie de afectaciones graves por un evento de carácter meteorológico y que tanto las imágenes como los textos que las acompañan son acordes en los tiempos y en las necesidades del momento para afrontar de una manera comunitaria las afectaciones; especialmente porque estas acciones ciudadanas se encuentran amparadas por la libertad de expresión de la cual todo ciudadano goza, al amparo de lo establecido en los artículos 6° y 7° Constitucional.

De tal manera que, respecto a las autoridades electorales, la salvaguarda del interés superior de la niñez se constriñe a la propaganda política o electoral que los partidos y sus candidaturas utilizan para dar a conocer sus ideologías y propuestas a la ciudadanía, y no en hechos y acciones ciudadanos que sean publicados en una red social, donde se puede tratar de temas de interés general o de acciones emprendidas para mitigar los posibles efectos que situaciones fortuitas como lo pueden ser las pasadas inundaciones en el municipio de Nacajuca, Tabasco; situaciones de hecho pueden llevar a la comunidad a unirse en trabajos, programas, faenas, ayuda colectiva o individual y que posteriormente pueda ser publicada en las redes sociales, pero que definitivamente no puede ser catalogada como propaganda política o electoral.

En ese sentido, también se debe considerar que las publicaciones denunciadas se encuentran dentro de una cuenta de Facebook, y por lo tanto, esta autoridad colegiada debe ponderar la libertad de expresión, máxime que no existe indicio alguno que el titular de la misma sea aspirante, precandidato o candidato partidista, candidato independiente o de alguna coalición electoral, y que para el conocimiento de los mismos, cualquier persona interesada debe acceder voluntariamente a la cuenta de Facebook (elemento volitivo), lo cual implica que el acceso a las publicaciones no es espontáneo y se requiere de la voluntad de las personas interesadas en conocer los contenidos siempre y cuando, además, tenga también cuenta en dicha red social y sea de su interés el dar seguimiento a las publicaciones.

Es decir, el contenido de las publicaciones denunciadas sólo es visible para los amigos, amigas o personas conocidas, del titular de la cuenta, pues no se observan elementos en los autos que hagan suponer a esta autoridad que se haya pagado publicidad en la red social para que dichas publicaciones de manera automática se reprodujeran en el universo virtual.

En efecto, debe considerarse que estas publicaciones se realizaron en el escenario del debate ciudadano respecto a temas de interés de la localidad dentro del entorno digital, es decir en la red social Facebook; por lo que, acorde con la Suprema Corte²⁶, el flujo de

²⁶ Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

información por internet debe restringirse lo mínimo posible por parte de las autoridades, fortaleciendo con ello, el debate público de los procesos electorales.

Esto, porque en las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual, sino también en la dimensión colectiva, pues en éstas dimensiones cualquier persona que sea usuaria de una red social puede convertirse en emisora de mensajes y en consecuencia establecer un diálogo entre sus seguidores, amigos y familiares, así como de aquellas personas que a través de actos volitivos lo pretendan.

Asimismo, es menester precisar que no existen elementos probatorios en los autos -ni siquiera de forma indiciaria- con los que sea posible determinar que con las publicaciones denunciadas, el denunciado, de forma objetiva tenga aspiraciones a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Nacajuca, Tabasco, o algún otro cargo de elección popular.

Ahora bien, ante tal escenario este Consejo Estatal considera que sería infructuoso el dar vista a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes²⁷, autoridad en el Estado de Tabasco encargada de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes prevista por la Constitución Federal, tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Constitución de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Esto, porque tal como ya se hizo mención, si bien es cierto que se aprecian menores de edad en parte de las publicaciones denunciadas, los infantes que se observan se encuentran dentro de un segundo plano, la perspectiva en el cual se capturó la imagen los hace distantes, en enfoques de perfil, la imagen del menor fue tomada por la espalda, cubiertos por un cobre boca o la posición y la distancia de la imagen en la que aparecen los hace irreconocibles, por lo cual, se considera que con su aparición meramente incidental en temas de carácter ciudadano no se coloca a los infantes en una situación de riesgo.

Es preciso puntualizar, que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el denunciante refiere en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que con las publicaciones realizadas por el denunciado quedó demostrado en el Acta emitida por la Oficialía Electoral OE/OF/CCE/029/2021, que sí se trata de propaganda electoral, esto, porque a decir del denunciante los comentarios que los ciudadanos que utilizaron las frases que el supuesto aspirante desplegó en sus publicaciones “#vamos juntos”; “#voy con Aureliano”; “#ConLa FuerzaDeLaGente” el electorado replica las frases y lo posiciona como virtual candidato cumpliendo el objetivo de las publicaciones, incurriendo con ello en actos anticipados de campaña.

Bajo la óptica de este Consejo Estatal, lo señalado por el denunciante resulta infundado, esto, porque de un análisis exhaustivo al Acta de inspección ocular de la cual se hizo mención, en ella, no se aprecia en la certificación comentarios de las personas que tienen acceso a lo publicado por el ciudadano Aureliano Mar y Concha, sino que en ella, se certificó exclusivamente los comentarios que él mismo denunciado realizó, y el número de veces que se comentó la publicación, los me gusta y las veces compartido, sin que se aprecie, tal como lo asevera el denunciante, los comentarios realizados por las personas, familiares, amigos o cercanos que pudieron tener acceso a las publicaciones. Además, no sería jurídicamente

²⁷ Ver su página en la dirección electrónica: <http://dif.tabasco.gob.mx/content/procuraduria-de-la-defensa-del-menor-y-la-familia>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

viable el inculpar a una persona por los comentarios que realizara en contestación a otros, máxime, que los hechos o acciones se pueden interpretar con una connotación distinta al mensaje primigenio, dependiendo de la persona que lo interprete.

De igual forma, al no haberse acreditado el denunciante que se trata de propaganda política o electoral y que el ciudadano José Aureliano Mar y Concha es aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente no es posible que se configuren los actos anticipados de campaña que el instituto político denunciante refiere.

Por lo anterior, este Consejo Estatal concluye que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del ciudadano José Aureliano Mar y Concha Soto, el principio jurídico "*Indubio pro reo*" (en caso de duda, se beneficiará al denunciado), reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral y adoptado por la Sala Superior²⁸.

Dicho principio establece que la presunción de inocencia es una garantía del acusado, que por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte "*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*"; "*DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*" y las Tesis relevantes número LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior que llevan por rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*"

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano José Aureliano Mier y Concha, relativas a la vulneración del interés superior del menor, derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Morena.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de

²⁸ Ver sentencias SUP-JRC-0079/2011, SUP-RAP-0590/2011, otras entre.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/022/2021

Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguiente en que se le notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian con la excusa del Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

